

REFLEXIONES SOBRE GLOBALIZACIÓN Y DIVERSIDAD
CULTURAL A PROPÓSITO DEL *CORPUS IURIS*
DE JUSTINIANO

Alejandro Valiño Arcos

Separata de

DERECHO, HISTORIA Y UNIVERSIDADES

Estudios dedicados a Mariano Peset

Volumen II

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

2007

REFLEXIONES SOBRE GLOBALIZACIÓN Y DIVERSIDAD CULTURAL A PROPÓSITO DEL *CORPUS IURIS* DE JUSTINIANO

Alejandro Valiño Arcos*

1. PLANTEAMIENTO PRELIMINAR

ANTE todo, quiero poner de relieve que mi contribución, en la que se amalgaman temas de rabiosa actualidad con realidades atinentes al mundo antiguo es, en buena medida, fruto de reflexiones e inquietudes propias de quien, mostrándose apasionado por la ejemplaridad que nos ofrece la Antigüedad, no pierde de vista ni la realidad del momento presente ni lo que el porvenir puede llegar a ofrecernos, tratando de mantener el ligamen inevitable entre los distintos períodos de la Historia. Es por ello que el lector no va a encontrar en esta modesta contribución un exhaustivo aparato crítico que, por otra parte, se tornaría, por la amplitud del objeto de estudio y el pluridisciplinar prisma desde el que suele abordarse, en inabarcable, excediéndonos con mucho de la debida proporción que debe guardarse entre lo que pretende ser aportación propia y original del autor y lo que, con anterioridad, sea directa que tangencialmente, se pueda haber dicho ya sobre las múltiples cuestiones cuyo estudio seguidamente afrontamos.

El despojarnos deliberadamente de todo dogmatismo científico, si es que de tal puede hablarse cuando manejamos conceptos recientes, muchas veces de origen impreciso, que, por su carácter novel, son ciertamente modernos en su aislamiento y formulación como objeto de estudio, aunque no tanto si nos atenemos al contenido que detrás de la vaporosa cortina de su definición puede vislumbrarse, puede fácilmente

desatar buen número de discrepancias tanto en lo que al empleo de la terminología se refiere como a los contenidos que detrás de ella pueden reconocerse. Pero si tan atrevida licencia somos capaces de autoconcedernos en la siempre difícil tarea de formular nuevos conceptos, como seguidamente acontece con el de "globalización", es precisamente por la singularidad de aquella experiencia jurídica del mundo antiguo que motiva nuestro acercamiento a esta novedosa formulación: la convenida como más grandiosa manifestación del derecho en todo tiempo y lugar, que no es otra que el incomparable legado que entraña el *Corpus Iuris* de Justiniano.¹

2. APORTACIONES DE ORDEN CONCEPTUAL EN TORNO A LA IDEA MODERNA DE "GLOBALIZACIÓN"

Si aislamos como objeto de estudio de evidente proyección multidisciplinar el término "globalización" se nos ofrece a primera vista como un concepto susceptible de relacionarse con los más variados aspectos de la organización social. Así, la economía, el comercio y las relaciones de trabajo (dentro del marco de las llamadas ciencias sociales) como asimismo la lengua y también, en su más amplia consideración, la cultura humanística pueden ser un buen exponente de lo que, sin duda, se percibe como un inagotable elenco, que guardará relación con otras muchas ramas del saber, más alejadas de nuestra dedicación. Es por

* Universitat de València. Estudi General. Instituto Valenciano de Estudios Clásicos y Orientales (Fundación IVECO).

¹ Valgan las hermosas palabras de Arangio-Ruiz, *Storia del diritto romano*,² Napoli, 1957, p. 377, para ilustrar la relevancia y al propio tiempo dificultades para su consecución del *Corpus Iuris*: "ma lo sforzo impiegatovi da Giustiniano e dai suoi incaricati toccò l'estremo limite del possibile nella conciliazione delle opposte esigenze, e valse in ogni modo a creare una delle più maestose e feconde opere umane"; o las de Chiazzese, *Introduzione allo studio del diritto romano*,³ reimpresión, Palermo, 1976, p. 387: "la raccolta degli antichi *iura* e *leges*, che Giustiniano promosse, si eleva assai al disopra delle particolari circostanze storiche che la determinarono e assume il carattere di uno fra gli eventi più memorabili della intera storia della cultura umana".

ello que la idea de globalización, tan bien surtida de aderezos, puede afrontarse desde muy diferentes perspectivas, incluyendo, entre ellas, la historicista, que es la que nos va a ocupar de manera principal.

Hechas estas precisiones, resulta indispensable con carácter previo plantearse una serie de cuestiones, que presentaremos de manera estructurada en los siguientes apartados:

a. *¿Qué es la "globalización"?*

La verdad es que ésta es una cuestión a la que no creo que sea posible dar una respuesta unívoca. Es evidente que es un término en boga hoy en día y que las más de las veces se habla de globalización sin definirla *a priori* en los distintos ámbitos a los que se circunscribe su uso, como si por todos fuera conocido su novedoso significado.² Pero sí podemos reconocer, cuando se usa el término, ciertas sensaciones comunes. Así, se habla de "mundo globalizado" como sinónimo de un "mundo sin fronteras". Hablamos todavía más frecuentemente de una "economía globalizada" para designar una economía liberal que se sustrae a las decisiones que en materia económica puedan adoptar singularmente los Estados territoriales tradicionales, esto es, cual sinónimo de "economía no intervenida". Hablamos de un "derecho globalizado" para referirnos a la pretendida composición de un panorama jurídico y de una organización judicial común a todos los pueblos o a aquellos que forman parte de ciertos entes supranacionales como, por ejemplo, la Unión Europea.

Estas sensaciones, que están inmersas dentro del término "globalización", se concretan, a mi juicio, en el contenido y significado de dos términos de mucha mayor solera en nuestro vocabulario. Me estoy refiriendo al concepto de "uniformización" y al de "universalización". Cada uno de estos términos proporciona al término "globalización", a mi juicio, características propias.

Así, "uniformizar" tiene que ver con "ordenar", con "regular" o con "homogeneizar", incluso aproximándose al verbo "unificar", que no es otra cosa que "reducir a la unidad". Esta "ordenación" u "homogeneización" puede recaer sobre uno o varios aspectos de la organización social con vistas a promover cier-

tos valores tales como la certidumbre o la seguridad dentro de un más o menos extenso ámbito espacial.

"Universalizar" tiene que ver con "extender", con "proyectar" o "transponer" un determinado modelo, vigente en un determinado territorio, a otros distintos, donde ese o esos aspectos de la organización social venían siendo regulados hasta entonces de modo distinto.

Si procuramos la interacción de ambos elementos, que han de intervenir precisamente por ese orden, (Uniformización + Universalización),³ alcanzamos, cualquiera que sea el aspecto de la organización social considerado, el efecto de la globalización. En el siempre más visible plano de la actividad económica, la consecuencia es la conformación de patrones homogéneos que favorezcan un tráfico comercial ágil y seguro entre un siempre creciente número de estados nacionales, por consiguiente, superadores de la idiosincrasia y concepción cultural de las sociedades interesadas en orden a la consecución eficaz de un desarrollo sostenible. Y es precisamente en el marco de esta pretensión de conformar un substrato de relación adecuado donde entra en juego una suerte de "globalización jurídica", que puede contraponerse a la tradición singular de los estados nacionales, constituida en tiempos modernos por la vía democrática.

b. *¿Qué factores desencadenan el interés por alcanzar la globalización?*

El deseo de globalizar no surge apriorísticamente, sino que se siente necesidad de ella sobrevenidamente, precisamente para favorecer una mayor eficiencia en la organización política, social y económica dentro de un ámbito espacial mayor que el que vienen conformando los Estados tradicionales.

Desde un punto de vista histórico, la globalización se relaciona directamente, bien con la expansión territorial, que no necesariamente ha de acometerse de forma violenta, bien con la imposición en los distintos Estados tradicionales de modelos comunes en el terreno político y económico favorecedores de la relación entre los mismos. Diría que tal expansión ha sido una constante en los pueblos de la Antigüedad (aunque no sólo en ellos, la verdad sea dicha, puesto que el recurso al conflicto bélico de voluntad expan-

² Sólo recientemente se ha incorporado el término al elenco de vocablos que contempla el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, cuya 22ª edición la define como "tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales". Es evidente que este significado tan sólo contempla el campo sectorial del que arranca el concepto, esencialmente el económico, pero ello no impide una proyección analógica del mismo, para lo cual, en el marco de los objetivos pretendidos por este trabajo, solicitamos licencia.

³ Por volver a invocar el *Diccionario de la Real Academia*, pese a contemplar expresamente en su última edición el verbo "uniformizar", no sucede lo propio con el sustantivo "uniformización", que, según nuestro criterio, bien podría servir para designar la acción o el proceso para uniformizar, frente al término "uniformidad", que viene a designar el resultado acaecido tras la acción de uniformizar o en el que desemboca el proceso de uniformizar.

sionista está demasiado presente en nuestra memoria reciente), frente al *status quo* actual, donde esta capacidad de expansión territorial está mucho más mediada por la existencia de un orden internacional, por unas fronteras estables que, cuando varían, es para hacer surgir como Estados autónomos a comunidades superficialmente menos extensas, e, incluso, por la transmisión instantánea de la información, que opera siempre como un factor limitador y hasta moderador de la acción del más fuerte. De hecho, la expansión territorial de antaño, alcanzada fundamentalmente a través de la victoria militar, ha sido sustituida en la actualidad por la creación de superestructuras territoriales a costa de ciertas cesiones de soberanía de los estados integrados en ellas, que si no cercenan plenamente, sí limitan claramente esa pretensión expansionista. Es el caso, por ejemplo, de la Unión Europea, que no cesa en su voluntad expansiva, y lo que pueda algún día acontecer, por hallarse más en ciernes, en el ámbito territorial del Mercosur, aunque la imposición de un único modelo de organización social, política, jurídica y económica en su seno se ve obstaculizada por la pervivencia de esa conformación territorial tradicional que siguen manteniendo los Estados miembros.

Por eso, el efecto globalizador en tiempos modernos en orden a la consecución de un modelo cultural común se desliza cada vez más de la expansión militar, más frecuente en el mundo antiguo, y discurre, en cambio, por los senderos de la economía y de la transmisión inmediata de la información. Por el contrario, exponentes de aquella expansión territorial dentro del mundo antiguo, al que me circunscribo, los encontramos en el mundo greco-romano. Piénsese en la capacidad de expansión cultural del helenismo que se propaga hacia Oriente con Alejandro Magno⁴ o en la romanización que acompaña a la constante expansión territorial de Roma, que alcanza sus mayores proporciones en tiempos de Trajano, lo que motivó que la lengua latina, el derecho y la economía romana se convirtieran en la lengua, el derecho y el modelo económico del mundo por entonces conocido. Esta romanización favoreció asimismo la percepción de Roma como un paradigma o referente cultural hasta el punto de que a ella llegaron poetas y filósofos de otros lares como Catulo de Lombardía,

San Agustín de Argelia, Horacio de Lucania o Séneca de España. Incluso se puede constatar que el modo de vida romano fue aceptado en gran medida por los pueblos conquistados, hasta el punto de erigirse, en expresión de Plinio el Viejo, en patria del conjunto de naciones.⁵ Y esta ejemplaridad así percibida dio ocasión desde el comienzo de la Edad Moderna a movimientos culturales de extraordinaria riqueza como el Renacimiento o el Neoclasicismo, proyectados sobre distintos ámbitos de la ciencia y del arte.

c. ¿Qué aspectos de la organización social son susceptibles de ser globalizados?

Como hemos simplemente apuntado anteriormente, el binomio Uniformización + Universalización puede recaer sobre distintos aspectos que inciden en la organización social tales como la economía, la lengua, las concepciones imperantes en cuestiones de expresión artística, la mudable concepción antropológica o la religión. Muy sucintamente podemos referirnos a algunos de ellos. En el plano religioso, es signo de la sagacidad de Roma el haber respetado en gran medida las antiguas prácticas religiosas de los pueblos conquistados, enriqueciendo con ellas su propio sistema religioso, al propio tiempo que las poblaciones sometidas terminaban por aceptar las deidades oficiales romanas.⁶ En el terreno económico, podemos destacar el diseño y el trazado de una incomparable red viaria que, además de facilitar las operaciones militares de conquista y seguridad en las fronteras, promovió el comercio a provincias bien alejadas de la Urbe.⁷ De ahí que el vino de Grecia y de la Galia, el aceite de oliva de Hispania y de Italia o el grano de Egipto fueran considerados de inmediato expresiones de la riqueza de la Roma imperial.⁸ Incluso, puede destacarse cómo tales relaciones comerciales llegaron a extenderse incluso a las partes más remotas de Asia, como el territorio de los partos y la China de la dinastía Han.⁹ En el plano urbanístico, la concepción estructural de la Urbe se proyectaba sobre los *municipia* y *coloniae* así como en provincias puede constatar la reproducción en la ordenación del espacio urbano de Roma, como resulta de la presencia

⁴ Burckhardt, *Historia de la cultura griega*, 1, traducción española, Barcelona 2005, p. 331.

⁵ Plinio, *Historia Natural*, III, 39.

⁶ Cfr. Dumézil, *La religion romaine archaïque*², Paris, 2000, p. 429; Blázquez-Martínez Pinna-Montero, *Historia de las religiones antiguas. Oriente, Grecia y Roma*, Madrid, 1993, p. 445 y, especialmente, p. 546 ss.; y Cid-Riu, *Historia de las religiones*, Barcelona, 2003, p. 257.

⁷ Pacchioni, *Breve historia del imperio romano narrada por un jurista*, Madrid, 1944, p. 192.

⁸ Sobre la actividad económica de corte liberal practicada en Hispania, véase Blázquez, *La exportación del aceite hispano en el Imperio romano. Estado de la cuestión y Últimas aportaciones a los problemas de la producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, ambos trabajos en *España romana*, Madrid, 1996, pp. 244 ss. y 268 ss. respectivamente. Más genéricamente, en torno a la evolución económica durante la expansión imperial, Roldán-Blázquez-del Castillo, *Historia de Roma, 2, El Imperio romano (siglos I-III)*,³ Madrid, 1999, pp. 315 ss.

⁹ Blázquez, *Historia de Roma*, pp. 322 ss.

en las mismas de los clásicos edificios públicos tales como las termas, el foro o el anfiteatro.¹⁰

Y no es una excepción dentro de esta tendencia el poder reconocer como evidente la pervivencia y recepción en los periodos subsiguientes de la Historia del inmenso legado jurídico de Roma, sintetizado en su principal fuente de conocimiento y en la interpretación superadora de que ha sido objeto en sucesivos momentos de la historia de la jurisprudencia: la obra codificadora acometida durante el Imperio de Justiniano.¹¹

d. *¿Qué instrumentos son los más recurrentes para hacerla posible?*

Cierto es que el efecto de la globalización se percibe en muchas ocasiones como un resultado, producto de una paulatina transformación que hace prácticamente imperceptible la individualización o designación de las distintas etapas en las que se articula el cambio. En otras, por el contrario, la pretensión de globalización se configura apriorísticamente, se diseña deliberadamente por los agentes facultados para ello, especialmente los operadores políticos a través de los mecanismos de los que se sirven para introducir cambios sociales. En este orden de cosas, el instrumento más manido de imposición de estas nuevas orientaciones, como frecuentemente sucede en cuestiones de orden jurídico y económico, orientaciones que no siempre sirven para exteriorizar un reconocimiento social anterior frente a determinadas prácticas mundanas, es la actividad legislativa, muy especialmente, por lo que de integradora y organicista tiene del material normativo, la labor codificadora.

Y es que vivimos en un momento en el que, por la propia configuración del Estado moderno como social y democrático de derecho y por la dificultad de reconocer cuándo en la sociedad se da realmente una transformación social, (facultad indagatoria que se arrojan los partidos políticos para conformar el contenido de sus programas o para justificar la toma de

decisiones o la promoción de ciertas transformaciones legislativas), se evidencia en primer término el primado de la ley como principal y prácticamente monopolística fuente del derecho, en detrimento de una jurisprudencia capaz “de adaptar siempre las decisiones jurídicas a las necesidades de la vida en un casuismo fecundo inspirado en las directrices de la equidad”,¹² produciéndose una identificación entre producción de normas positivas y ordenación de la sociedad a través del derecho, lo que únicamente viene a quedar mediatizado por la función modeladora que descansa en la aplicación e interpretación que del derecho positivo hace la jurisprudencia y, en menor medida, por la función crítica e informadora que se reserva la doctrina científica en su labor teorizadora y que impulsan ciertos colectivos que conforman con su proceder la cotidianeidad de la práctica profesional.

3. LA OBRA CODIFICADORA DEL EMPERADOR DE JUSTINIANO Y SU PROYECCIÓN

De acuerdo con lo ya apuntado, si se quiere uniformizar y universalizar, la actividad legislativa puede ser un instrumento adecuado, precisamente porque la uniformización se logra a través de la eficacia derogatoria que la norma recién promulgada proyecta sobre todo lo que se oponga a ella, imponiendo así la reducción a la unidad de la diversidad que en el plano normativo puede percibirse en distintos ámbitos espaciales, mientras que la universalización puede alcanzarse, bien predeterminando deliberada y previamente el ámbito espacial de aplicación y eficacia de un determinado conjunto de normas, bien coyunturalmente, esto es, como un efecto no predeterminado apriorísticamente, sino resultante, como sería deseable, de la existencia de una ciencia jurídica, si no común, al menos susceptible de soslayar el obstáculo que entraña la diversidad conceptual.¹³ Ambos aspectos concurren cuando examinamos atentamente la obra codificadora de Justiniano y los movimientos

¹⁰ A título meramente ejemplificativo de las termas urbanas en Cataluña nos da cuenta Guitart, *Ciutats romanes a Catalunya: urbanisme i arquitectura civil*, en *Les ciutats romanes del llevant peninsular y les Illes Balears*, Barcelona 2004, pp. 58 s, mientras que la impronta romana en ciudades más meridionales como Sagunto y Valencia queda resaltada en esta misma obra colectiva por Jiménez Salvador, *Les ciutats romanes de Castelló i València (ss. II aC-III dC)*, pp. 69 ss. El desarrollo paulatino de municipios y ciudades evidenciaba así la progresiva integración de Hispania en el mundo romano, Richardson, *Hispania y los romanos. Historia de España II*, traducción española, Barcelona 1998, p. 204; evidenciando cómo los romanos “se sont servis de leur urbanisme comme d’un puissant instrument politique”, puesto que la ciudad romana “était surtout le symbole omniprésent d’un système religieux, social et politique qui constituait l’armature même de la romanité”, Grimal, *Les villes romaines*, Paris 1954, pp. 6 s.

¹¹ Sobre la vida del emperador y sobre las condiciones y acontecimientos en el plano político, militar y religioso que rodearon su mandato, Bonini, “L’età giustiniana e bizantina”, en *Lineamenti di storia del diritto romano*,² Varese, 1989, pp. 629 ss., en particular los § 123 y 124.

¹² García Garrido, *Jurisprudencia romana y actualidad de los estudios romanísticos*, separata del *Boletim da Faculdade de Direito* (Coimbra), 40 (1964), p. 7.

¹³ Señalaba A. d’Ors, “Hacia un nuevo derecho común” (1973), en *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, 1980, p. 362 que “la unificación del derecho privado debe buscarse por la formación de una jurisprudencia común y no por la aspiración a una legislación uniformada”.

culturales a los que sirvió de base. De ahí que en la actividad legislativa de Justiniano (básicamente lo que desde la Edad Moderna la tradición designa como *Corpus Iuris Civilis*), que tiene mucho de uniformizadora, podamos distinguir dos niveles en cuanto a la intensidad de su proyección más allá de Bizancio, donde naturalmente su promulgación fue tan impactante que toda la tradición del derecho oriental posterior va a girar, de una forma u otra, en torno al *Corpus Iuris*.

Podríamos hablar, en primer término, de una pretendida proyección inmediata a su promulgación, que no puede ser valorada simplemente como un efecto colateral de otras pretensiones más ambiciosas, tales como la de recuperar el esplendor y la unidad del antiguo Imperio romano, sino que la misma obra legislativa de Justiniano se sitúa en su momento como uno de los pilares instrumentales indispensables para la consecución, como objetivo, de la resurrección del esplendor de Roma en el Bósforo.¹⁴ Este propósito inicial, además de ser formulado genéricamente a modo de declaración de intenciones,¹⁵ resulta más específicamente del prolijo y escalonado plan de acción del que nos da cuenta el propio Justiniano,¹⁶ de modo que es un hecho que "buscó la renovación del antiguo Imperio romano mediante tres vías: la unidad del imperio, la unidad de la fe cristiana y la unidad del Derecho".¹⁷ Es así cómo seguramente la extensión del *Corpus Iuris* se vio probablemente favorecida por las campañas militares operadas por los generales Belisario y Narsés en el Norte de África y en Italia, tras el aseguramiento de las fronteras con el Imperio persa

de Cosroes, así como las tenidas en el sudeste de Hispania, por consiguiente, presumiblemente como un efecto más de acompañamiento a las campañas militares que condujeron a la reconquista de Italia, como bien queda reflejado en la manualística.¹⁸ Incluso su vigencia se prorrogaría bajo el dominio de los godos a través de la *pragmatica sanctio* de 13 de agosto del 554, que extendía la vigencia de las partes singulares de su obra legislativa a Italia,¹⁹ donde es probable que una cierta involución en el terreno cultural determinara medio siglo después el desuso en su forma originaria²⁰ para dar paso al manejo de los clásicos epítomes latinos de las Novelas así como otros del Código y de las Instituciones, que, si bien son botón de muestra "di una attività scientifica miserabile", constituyen un punto de conexión entre la legislación justiniana y el nacimiento de la ciencia jurídica de la Europa occidental actuado con los glosadores. Mientras, en la Francia meridional y en España, se mantenía viva la decadente tradición occidental encarnada por el Breviario de Alarico II, sin que sea apreciable en estas latitudes el influjo del *Corpus Iuris*.²¹ Prueba de tal influencia es que la reforma de los planes de estudio que desde el 1 de enero del 535 fue acogida en las Academias de Berito y Constantinopla, comportando el comentario literal de las Instituciones, Digesto y Código, se extendió también a Roma.²²

Pero también, en segundo lugar, podemos hablar de una proyección, no sólo coyuntural, de extensísima dimensión espacial y temporal, que es consecuencia al propio tiempo de la altura intelectual que encierra el *Corpus Iuris* y de la perennidad de las soluciones

¹⁴ Albertario, *Introduzione storica allo studio del diritto romano giustiniano*, Milano 1935, pp. 11 s. señala las claves del éxito que entraña la compilación del *Corpus Iuris*: el florecimiento cultural en el campo jurídico en las Escuelas de Berito y Constantinopla, la cercanía al emperador de "un uomo di altissimo valore", como fue Triboniano (sobre su figura y contribución a la historia del derecho vid. Honoré, *Tribonian*, London 1978), pero fundamentalmente el "proposito di ricostruire con le armi, con la politica ecclesiastica, con la legislazione, l'unità dell'impero riscuotendo sul Bosforo, nella sede della nuova Roma, la gloria dell'antica". Esta idea encuentra su refrendo en la Constitución *Deo Auctore* 10.

¹⁵ Así resulta de la Constitución *Summa reipublicae* pr. Esta doble dimensión, divina y terrena del emperador en Bizancio, se hace especialmente patente con Justiniano. Vid. Fuenteseca, *Lecciones de historia del derecho romano*, Salamanca 1970, pp. 189 s.

¹⁶ Constitución *Tanta* pr. y C. 1.17.2.12. Ello evidencia sin duda las cualidades de Justiniano en el campo legislativo. Vid. Arias Ramos-Arias Bonet, *Derecho público romano e historia de las fuentes*,¹³ Valladolid, 1977, pp. 151 s.

¹⁷ Coma Fort, s.v. "Justiniano (Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus, 482-565 d.C.)", en *Juristas universales*, 1, *Juristas antiguos*, Madrid, 2004, p. 227. Para una sintética visión de conjunto de la influencia justiniana en los distintos aspectos de la organización social, vid. Meier, *Justinian: Herrschaft, Reich und Religion*, München, 2004.

¹⁸ A título ilustrativo Krüger, *Historia, fuentes y literatura del derecho romano*, traducción española de la 1ª edición, Madrid, pp. 342 s.; Wolff, *Introducción histórica al derecho romano*, traducción española, Santiago de Compostela 1953, 185 y 197; Kunkel, *Historia del derecho romano*, traducción española de la 4ª edición, Barcelona, 1966, pp. 146 y 160; Grosso, *Lezioni di storia del diritto romano*,⁵ Torino, 1965, p. 503; Fuenteseca, *Lecciones de historia*, pp. 196 y 205 s.; Arias Ramos-Arias Bonet, *Derecho público romano*, p. 165; Lippold, s.v. "Justinianus", en *Der kleine Pauly. Lexikon der Antike*, 3, München, 1979, col. 19; de Churruca, *Introducción histórica al derecho romano*,³ Bilbao 1982, 254 s.; Paricio, *Historia y fuentes del derecho romano*, Madrid, 1988, p. 198; Bonini, "L'età giustiniana", pp. 634 ss.; Dulckeit-Schwarz-Waldstein, *Römische Rechtsgeschichte*,⁹ München, 1995, pp. 308 s.; A. Fernández de Buján, *Derecho público romano*, Madrid 1996, p. 156; Rascón, *Manual de derecho romano*,³ Madrid, 1996, pp. 284 s.; y Coma Fort, s.v. "Justiniano", p. 227 s.

¹⁹ *Novellae*, edición de Schöll-Kroll, Apéndice 7, p. 799.

²⁰ Chiazzese, *Introduzione allo studio*, pp. 419 s. y Genzmer, *Il diritto romano come fattore della civiltà europea*, en *Conferenze romanistiche*, Milano, 1960, p. 119.

²¹ Álvarez Suárez, *Horizonte actual del derecho romano*, Madrid, 1944, p. 238; Chiazzese, *Introduzione allo studio*, p. 420; y Torrent, *Problemas romanísticos de aplicación forense*, Madrid, 1993, pp. 21 s.

²² Constitución *Omnem* 7. Vid. Collinet, *Histoire de l'école de droit de Beyrouth*, Paris, 1925, pp. 240 ss. y Monier, *Manuel élémentaire de droit romain*,² comp. Aalen, 1977, p. 123.

jurisprudenciales que se contienen en su parte más emblemática desde el punto de vista técnico, esto es, en el Digesto, lo que ha motivado que “desde los le-gistas medievales hasta los pandectistas modernos, los textos jurídicos romanos fueron sometidos a una técnica de amplio aprovechamiento constructivo, enderezado a la fabricación de un derecho privado actual”.²³ Ciertos tintes de clarividencia al respecto resultan de las palabras introductorias de la *Constitutio Tanta*, que denotan el sentimiento de orgullo que envuelve a Justiniano por lo que a la revisión y actualización del Derecho romano se refiere y por el carácter singular de la compilación que acomete.²⁴ Esta proyección cultural a la que dio lugar el material compilado por Justiniano es conocida como el fenómeno de la Recepción del Derecho romano, revelándose así como una revolución cultural que tiene su punto de partida a fines del siglo XI en su redescubrimiento dentro del ambiente cultural de la Universidad de Bolonia, que, en orden a la formación de una nueva ciencia jurídica, concede al Derecho romano una autoridad preeminente y un carácter integrador y subsidiario frente al resto de fuentes objeto de estudio.²⁵ Desde este momento, la atención que despierta por parte de los juristas es sólo el punto de arranque de la tradición jurídica occidental, que se extendería en épocas subsiguientes por toda Europa (principalmente, Francia, España, Holanda y Alemania), configurándose de manera particular en relación con la tradición de su propio derecho histórico en cada uno de los Estados que la conforman.

De este modo, el hombre medieval, estudioso del derecho, queda tan impresionado al descubrir la plenitud que encierra el *Corpus Iuris* que se lanza a la adaptación práctica de las fuentes justinianeas, de modo que Justiniano, sin siquiera imaginar el alcance y dimensión de su expresada voluntad codificadora, puso en circulación un producto que se convirtió en objeto de estudio de los intérpretes durante prácticamente nueve siglos desde muy diversas perspectivas,²⁶ concretamente hasta la aparición del movimiento codificador a fines del siglo XVIII,²⁷ que no es más “che un ulteriore passo avanti rispetto al diritto comune ed alla Pandettistica”, esto es, “è un'altra tap-

pa della secolare evoluzione del diritto, che dal diritto romano ha il suo punto di partenza”.²⁸ Incluso referencia a esa prolongadísima supervivencia se conserva en el descriptor ministerial de la asignatura en el marco de los nuevos planes de estudios universitarios bajo la denominación “Derecho romano y su recepción en Europa”.²⁹

4. LA COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL *CORPUS IURIS* COMO PARADIGMA DE LA GLOBALIZACIÓN

¿Resulta posible relacionar el novedoso concepto de globalización con la labor compiladora que en materia jurídica se acometió en tiempos de Justiniano? ¿Podemos reconocer en la obra jurídica de Justiniano un exponente primordial, esto es, un hito esencial y representativo de la diversidad cultural y de la globalización dentro del mundo antiguo? Para profundizar en estas cuestiones resulta indispensable insistir en aspectos que ya han sido puestos de relieve. El Imperio de Justiniano aportó como fruto más emblemático, encarnación del renacimiento clasicista del antiguo Derecho romano, lo que en su conjunto se ha denominado desde la Edad Media *Corpus Iuris* y de cuya estructura y contenido vamos a dar sucintamente cuenta a continuación. Se trata de una obra que ha terminado por convertirse en una edición oficial de *iura y leges* por la diversidad del material compilado por las distintas comisiones designadas por Justiniano.

El término *iura* venía a designar la tradición jurisprudencial de los antiguos, esto es, el conjunto de soluciones de justicia vertidas por los jurisconsultos romanos frente a los pequeños conflictos, sobre todo de naturaleza patrimonial, que les planteaban los ciudadanos y que fueron recogidas en escritos con finalidad de traslación de esa ciencia jurídica entre un selecto grupo de discípulos. Es lo que se denomina *successio prudentium*, que aseguraba de esta forma un gran apego a la tradición de escuela y cuyo carácter ejemplar descansaba sobre la *auctoritas* que se concedía a los *responsa* vertidos por juristas anteriores, siempre dentro del esquema pregunta-respuesta que estaba en la base del método casuístico.

²³ A. d'Ors, “Sobre el valor formativo del derecho romano” (1949), en *Papeles del oficio universitario*, Madrid, 1961, p. 161.

²⁴ *Constitutio Tanta* pr.

²⁵ Casinos, “Nueve siglos de romanismo jurídico”, *Rivista di diritto romano. Periodico di storia del diritto romano, di diritti antichi e della tradizione romanistica medioevale e moderna*, 2 (2002) 2, URL www.ledonline.it/rivistadirittoromano/resalta cómo el objeto de estudio del ambiente cultural boloñés comprendía también “el derecho longobardo, el derecho estatutario comunal, las costumbres regionales y locales. la legislación imperial y el derecho canónico”, tratando de “crear un sistema jurídico orgánico de derecho común”.

²⁶ Biondi, “Diritto romano e tradizione romanistica”, en *Prospettive romanistiche*, Milano, 1933, pp. 1 ss.

²⁷ Albertario, *Introduzione storica*, citado en mi nota. 1; Dulckeit-Schwarz-Waldstein, *Römische Rechtsgeschichte* cit. 320; y Rascón, *Manual de derecho romano* citado nota 8, p. 292.

²⁸ Biondi, “Diritto romano”, p. 5.

²⁹ Como así establece el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre (BOE nº 278, de 20 de noviembre), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El término *leges* venía a designar el conjunto de disposiciones emanadas desde la Cancillería imperial. Así, los rescriptos imperiales desde Adriano hasta Diocleciano, que vienen a ser herederos de aquellos viejos *responsa*, sólo que ahora revestidos de valor oficial en cuanto emanados por juristas que trabajan en el seno de la Cancillería y que no son como antaño profesionales liberales, sino funcionarios integrados en la maquinaria de la burocracia imperial. Pero también el término *leges* comprende las leyes generales emanadas a partir de Constantino así como otras fuentes de importancia secundaria por lo que al derecho privado se refiere. Todo este material, por haber sido objeto de recopilación en colecciones que alcanzaron amplia difusión en el período postclásico, fue recibido por los redactores del *Codex*, a quienes quedó únicamente la tarea de actualizar su contenido a través de una actividad interpoladora impulsada por el propio Justiniano en la constitución introductoria así como intercalar las innovaciones en materia jurídica surgidas durante su imperio, metodología que se extendió igualmente a la gran recopilación de los *iura* cristalizada en el Digesto.

Es así como esta pretensión compiladora, además de seguir la estela y completar otros intentos anteriores de sistematización del anárquico panorama normativo característico del período postclásico, se relaciona también con una apuesta personal del emperador Justiniano tendente, como hemos ya señalado, al restablecimiento de la unidad y esplendor del Imperio romano (*renovatio Imperii*), que había quedado truncada con la división del Imperio en Oriente y Occidente de la mano de Teodosio I en el 395 d. C.,³⁰ y a la que se siente constreñido por vocación de la divina providencia que le guía por la senda "di restituere

al'Impero gli antichi confini e l'antico splendore".³¹ Por ello, la uniformización, fundada en la voluntad interpoladora, y compilación de un antiguo derecho romano ciertamente disperso³² no es más que uno de los aspectos de esa añorada reunificación imperial, que también se dio en otros ámbitos de la organización social. Ya hemos apuntado cómo, en el terreno político, Justiniano emprendió una serie de campañas militares que le llevaron a recuperar temporalmente el control sobre el Norte de África, la península itálica y el sudeste de la península ibérica, por entonces en manos de distintos pueblos germanos, así como a mantener a raya las pretensiones revolucionarias en el interior de su Imperio y el empuje de los persas.³³ También, en el ámbito religioso, se puede destacar el influjo y la cohesión que proporcionaba en el mundo del derecho un pujante cristianismo desde el advenimiento del período postclásico,³⁴ muy especialmente a partir de la conversión de Constantino poco antes de su muerte (337 d.C.) y que influyó decisivamente para dulcificar algunos de los rígidos postulados que conformaban ciertas instituciones del antiguo *ius civile*.³⁵

a) *El Código de Justiniano*

Centrándonos exclusivamente en lo que a la magna obra de recopilación del derecho clásico acometida por Justiniano se refiere³⁶ podemos destacar una serie de caracteres generales, a algunos de los cuales acabamos de hacer referencia. En primer lugar, la pretensión primaria era ciertamente uniformizadora de un panorama jurídico anterior ciertamente caótico, constituido por fuentes de diverso calado que, ade-

³⁰ No en vano la romanística ha atribuido a Justiniano, no sólo la pretensión de utilizar prácticamente el material jurídico conformado por los clásicos, sino el deseo conservar y, por tanto, sustraer del olvido el pensamiento de la jurisprudencia clásica, lo que bien puede, a mi juicio, entenderse como un deseo de enaltecer los reflejos más grandiosos de la grandeza de Roma. Cfr. sobre el classicismo de Justiniano, Pringsheim, "Die archaische Tendenz Justinians", en *Studi Bonfante*, 1, Milano, 1930, pp. 551 ss. [= *Gesammelte Abhandlungen*, 2, Heidelberg 1961, pp. 9 ss.]; Riccobono, "La verità sulle pretese tendenze arcaiche di Giustiniano", en *Conferenze per il XIV Centenario delle Pandette*, Milano 1931, pp. 237 ss.; Biondi, "Il diritto giustiniano", en *Prospettive romanistiche*, Milano, 1933, pp. 18 s.; A. d'Ors, "La actitud legislativa del emperador Justiniano" (1947), en *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, 1980, pp. 335 ss.; Levy, *West Roman Vulgar Law. The Law of Property*, Philadelphia, 1951, pp. 8 ss.; Wenger, *Die Quellen des römischen Rechts*, Wien, 1953, pp. 572 s.; Schulz, *Storia della giurisprudenza romana*, traducción italiana, Firenze, 1968, pp. 499 ss.; Archi, "Le classicisme de Justinien", *Revue d'histoire du Droit*, 46 (1968) 580 ss. [= "Il classicismo di Giustiniano", en *Giustiniano legislatore*, Bologna, 1970, pp. 153 ss.]; y Bonini, "L'età giustiniana", pp. 651 ss.

³¹ Chiazzese, *Introduzione allo studio*, p. 388.

³² Constitución *Deo Auctore* I: ...ita esse confusum, ...extendatur et nullius humanae naturae capacitate concludatur.

³³ Chiazzese, *Introduzione allo studio*, pp. 389 s.; Rascón, *Manual de derecho romano*, pp. 286 s.; y Coma Fort, s.v. "Justiniano", pp. 227 s.

³⁴ Así resulta de las ilustrativas palabras de Biondi, "El derecho romano cristiano", en *Arte y ciencia del derecho*, traducción española, Barcelona, 1953, pp. 256 s., a modo de anticipo de su gran obra *Diritto romano cristiano*, 3 volúmenes, Milano 1951-1952: "las leyes postclásicas y justinianas tuvieron un sentido esencialmente cristiano. La calificación que mejor se adapta al derecho postclásico y justiniano es la de derecho romano-cristiano".

³⁵ Ilustrativas de este influjo son las palabras de Justiniano en la Constitución *Deo Auctore* pr.: ...sed omnem spem ad solam referamus summae providentiam trinitatis: unde et mundi totius elementa processerunt et eorum dispositio in orbem terrarum producta est.

³⁶ Ciertamente resultan ya alejados aquellos planteamientos que ligaban directamente el período clásico con el justiniano, ignorando, por el contrario, las ya acreditadas alteraciones que de aquél se produjeron en época postclásica. De ahí que cualquier estudio serio de la legislación justiniana debe tener como confines las épocas que de modo más inmediato precedieron y siguieron al Imperio del propio Justiniano. Cfr. a este respecto Archi, "Le classicisme de Justinien", p. 584 [= *Il classicismo*, p. 157].

más, había que poner al día.³⁷ Algunas eran ediciones oficiales de constituciones imperiales como el Código Teodosiano (438 d.C.), que se erigió en el segundo Código que conoció Roma mil años después de su primer gran cuerpo legal: la Ley de las XII Tablas. Otras que lo precedieron eran colecciones, probablemente de carácter privado, a las que se les reconoció valor en la praxis de los tribunales, especialmente en cuestiones de derecho privado, como es el caso de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, que de algún modo recogían sintéticamente la actividad del *respondere* cumplida por la Cancillería tras el ocaso de la jurisprudencia libre mediante la técnica del rescripto imperial. Todo este entramado estrictamente normativo se ve completado con obras supuestamente atribuidas a juristas que gozaron de cierto prestigio en el período postclásico de modo que sus soluciones de justicia llegaron a adquirir valor legal por efecto de la ley de Citas del 426 d.C. Me estoy refiriendo a ciertas obras atribuidas por entonces a Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino y Gayo, que eran tenidos en tiempos de Valentiniano III, autor formal de la constitución, como los juristas más destacados del momento hasta el punto de que sus obras fueron posteriormente las principalmente consideradas en la elaboración de la antología de jurisprudencia acometida por Justiniano.³⁸ Pero en segundo término, la producción normativa de la cancillería justiniana, precisamente por la consideración prevalente que da al derecho clásico, se nos muestra con una finura y precisión técnica como no había sido conocida en el período postclásico,³⁹ por lo que a las pretensiones de orden práctico de actualización y adaptación del derecho anterior se adivina indudablemente, a modo de ejercicio estético, un cierto componente romántico en el más que notable seguimiento de las orientaciones del período clásico,

que nos conduce decididamente a “aceptar la contradicción en toda su realidad”, puesto que “el *Corpus Iuris* supone un compromiso entre una rendida devoción por la tradición romana y otra no menos decidida voluntad innovadora”.⁴⁰

En definitiva, se pretendía establecer un ordenamiento jurídico coherente que combinara el peso de la tradición con los propósitos de renovación,⁴¹ lo que lleva a Justiniano a imponer un fuerte dogmatismo jurídico y a encarnar en verdad un absolutismo legislativo sin precedentes,⁴² concretado en algunas de las limitaciones que se recogen en las constituciones introductorias de las distintas partes del *Corpus Iuris*. Así, entre ellas, la prohibición de comentario de los pasajes introducidos en la obra para evitar que puedan quedar desvirtuados en su valor normativo;⁴³ también, la eliminación de eventuales “rankings” de sapiencia entre los juristas seleccionados en el Digesto, pues Justiniano atribuyó a todos ellos la misma autoridad,⁴⁴ o asimismo la interdicción en la utilización de las obras originales de las que se fueron extraídos los pasajes que componen el Digesto.⁴⁵

Por consiguiente, este efecto uniformizador se alcanza, por lo que a las disposiciones emanadas de la Cancillería imperial se refiere, en primer término, con la promulgación del *Codex Iustinianus* en el año 529, escrito en latín como homenaje a la tradición jurídica romana anterior que Justiniano trata de restablecer y salvar del olvido. Se logra así, por una parte, sistematizar y ordenar las antiguas constituciones imperiales en un único cuerpo legal, prohibiendo expresamente el empleo de aquellas otras no transpuestas en el *Codex*;⁴⁶ y, por otra parte, introdujo Justiniano en las constituciones seleccionadas ciertos retoques en la medida en que su contenido pudiera no ser conforme con las orientaciones y mentalidad del momen-

³⁷ Constitución *Deo Auctore* 1: ...et eorum constitutiones emendare et viae dilucidare tradere... Se trata, por consiguiente, de una directriz coherente con la preocupación imperial por la incertidumbre que en el terreno jurídico generaban los *iura* y por la abundancia y ampulosidad de las *leges*, que se manifiesta desde mediados del siglo IV, requiriendo, como instrumento de solución, la intervención del emperador en aras de la eficacia y seguridad de la práctica jurídica. Cfr. Archi, “Giustiniano uomo del suo tempo”, en *Giustiniano legislatore*, pp. 132 ss. y Falchi, *Sulla codificazione del diritto romano nel V e VI secolo*, Roma, 1989, pp. 9 y 227.

³⁸ Sin embargo, estas obras de *iura* cedieron en importancia a las *leges* en el ambiente cultural del período postclásico, como resulta de CTh. I.1.5 y de Constitución *Summa rei publicae* 3. Incluso es dudoso que el Digesto haya participado de la praxis jurídica al tiempo de su publicación, al margen del empleo escolástico de alguna de sus partes. Vid. al respecto Rascón, *Manual de derecho romano*, p. 289.

³⁹ Cfr. Schindler, *Justinians Haltung zur Klassik. Versuch einer Darstellung an Hand seiner Kontroversen entscheidenden Konstitutionen*, Köln-Graz, 1966, p. 344 y Archi, “Le classicisme de Justinien”, pp. 590 s. [= *Il classicismo*, pp. 165 s.].

⁴⁰ A. d’Ors, *La actitud legislativa*, p. 336. En el mismo sentido, Álvarez Suárez, *Horizonte actual*, p. 244 y Bonini, “L’età giustiniana”, pp. 651 s.

⁴¹ Constitución *Tanta* 18.

⁴² A. d’Ors, “Sobre el dogma jurídico” (1950), en *Papeles del oficio universitario*, Madrid, 1961, pp. 175 ss. y Archi, “Le classicisme de Justinien”, p. 583 [= *Il classicismo*, p. 156]. También, al criticar la pretendida tendencia arcaizante de Justiniano, A. d’Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del derecho romano*, Salamanca 1943, 131, destaca que “el mismo procedimiento compilatorio que siguió revela que no le guiaba un interés arcaizante y romántico...”, sino que más bien la actividad interpoladora “demuestra que Justiniano tenía un fin realmente legislativo”.

⁴³ Constitución *Deo Auctore* 12 y Constitución *Omnem* 8.

⁴⁴ Constitución *Deo Auctore* 6.

⁴⁵ Constitución *Deo Auctore* 9.

⁴⁶ Constitución *Haec quae necessario* 3 y Constitución *Summa reipublicae* 3.

to.⁴⁷ Se valió, para ello, de la técnica de las interpolaciones, mediante las cuales los miembros de la comisión elaboradora del *Codex* alteraron las constituciones seleccionadas, añadiendo, modificando o retocando su contenido originario con fines de aplicación práctica.⁴⁸

La intensa actividad legislativa llevada a cabo por Justiniano en los años siguientes a la promulgación del *Codex* así como la resolución doctrinal de ciertos problemas jurídicos substantivos a través de las *Quinquaginta decisiones*, trajo como consecuencia que la primera edición pronto quedara anticuada.⁴⁹ De ahí que en el año 534 surgiera una segunda edición, más completa y ampliada,⁵⁰ reiterándose asimismo la prohibición de manejo de la primera y de las constituciones en su versión primigenia antes de insertarse en el Código.⁵¹ Aunque Justiniano continuó legislando en los años siguientes, lo cierto es que ya no se hicieron ediciones posteriores del *Codex*, sino que, por razones prácticas, las nuevas constituciones, éstas ya escritas en su mayoría en griego, se agruparon en colecciones de *Novellae*, las cuales, por razones de tradición, se consideran también parte del *Corpus Iuris*.⁵²

Es evidente que la actividad codificadora llevada a cabo por Justiniano, por ser compiladora de las antiguas *leges*, tiene mucho de globalizadora, pues el *Codex Iustinianus* no fue un producto surgido *ex novo* sin conexión con el derecho imperial precedente, sino que lo toma como referencia, adaptándolo a las nuevas orientaciones imperantes a través de la técnica de las interpolaciones.⁵³ Ello nos muestra a Justiniano, no como un romántico inmovilista anclado en una estética admiración por la tradición jurídica de los antiguos, sino que persigue aprovecharla, acometiendo las necesarias adaptaciones, para la práctica forense del momento.

b) *El Digesto de Justiniano*

La aspiración justiniana de restablecer la unidad del Imperio le lleva a prestar especial atención a uno de los valores más perennes de la Roma clásica, como era su derecho jurisprudencial, de gran calado en la praxis por subsistir la vigencia del principio de autoridad. Ello implicaba que el saber socialmente reconocido de los juristas clásicos,⁵⁴ fundado en una arraigada tradición de escuela que arranca desde la Roma republicana, era fuente para la resolución de los pequeños conflictos de naturaleza patrimonial que solían afectar a los ciudadanos. Esa dependencia del conocimiento, del saber jurídico y no de los caprichos cambiantes de quienes ejercían el poder político en cada momento histórico, proporcionó una gran estabilidad no exenta de talante innovador, puesto que los juristas, a través de una interpretación analógica de los *mores maiorum* y de las soluciones jurídicas vertidas por los *veteres* y gracias a los recursos que el Pretor anunciaba anualmente en su Edicto, hacían progresar el derecho y tenerlo constantemente actualizado.

De ahí que el modo de homenajear esta simbiosis de, por una parte, el peso de la tradición y, por otra, el esfuerzo creador de la antigua jurisprudencia, sea promotor de una gran antología o selección de fragmentos extraídos de las obras de aquellos insignes jurisconsultos, que cristalizó en la 2ª parte del *Corpus Iuris*: los *Digesta* o *Pandectae*.⁵⁵ Al promulgarlo formalmente en el año 533, Justiniano le atribuyó valor legal,⁵⁶ en plano de igualdad con las *leges* contenidas en el *Codex*⁵⁷ de modo que la prelación de autoridad contenida en la Ley de Citas, que confería valor exclusivamente a ciertas obras atribuidas a Papiniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y Gayo, quedó tácitamente derogada.⁵⁸

⁴⁷ Constitución *Haec quae necessario* 2.

⁴⁸ Constitución *Haec quae necessario* 2; Constitución *Summa reipublicae* 1; y Constitución *Cordi* 3 y 4.

⁴⁹ De ella no hubiéramos tenido noticia si no fuera por el P. Oxy. 1814, que recoge un índice de las constituciones contenidas en algunos títulos del libro I, dándonos cuenta de la subsistencia de la Ley de Citas al tiempo de su promulgación, lo que acreditaría que Justiniano no habría considerado todavía la utilización de los escritos jurisprudenciales de modo distinto a lo que constituye el modelo teodosiano. Vid. Bonini, "L'età giustiniana", p. 639.

⁵⁰ Constitución *Cordi* 1 y 2.

⁵¹ Constitución *Cordi* 5.

⁵² A estas *novellae* alude el propio Justiniano en la Constitución *Cordi* 4.

⁵³ Constitución *Deo Auctore* 1.

⁵⁴ Definición acuñada por A. d'Ors, *Derecho privado romano*, Pamplona, 1968, p. 10 para el vocablo *auctoritas*. Sobre esta definición y sus antecedentes, Domingo, *Auctoritas*, Barcelona, 1999, pp. 51 ss.

⁵⁵ De lo ambicioso del proyecto se hace eco el propio Justiniano en la Constitución *Deo Auctore* 2.

⁵⁶ Constitución *Deo Auctore* 6.

⁵⁷ Constitución *Tanta* 23. Con todo, de la praxis y de la legislación posterior a la obra compiladora no se desprende que el Digesto haya tenido un uso recurrente como derecho vigente, sino anclado en la actividad escolástica y en la consideración de principio informador, idóneo todo lo más "a nutrire la convizione del giudice". Vid. al respecto Bonini, "L'età giustiniana", pp. 652 s.

⁵⁸ Constitución *Deo Auctore* 5 y 6.

A partir de ese momento, sólo los fragmentos seleccionados podían ser alegados en juicio por los interesados en apoyo de sus respectivas pretensiones. Sigue habiendo superioridad abrumadora de los juristas mencionados en la ley de Citas, puesto que sus obras, de las que se extrajeron tales fragmentos, fueron las preferidas por los compiladores justinianos, porque, siendo más próximos en el tiempo, su pensamiento jurídico no habría de precisar de tantos retoques, además de que la vigencia del principio de autoridad determinaba que los Papiniano, Ulpiano y Paulo ya recogían en sus obras buena parte del sentir y de la mentalidad jurídica de otros juristas más antiguos.

De este modo, como ya hemos señalado, la promulgación del Digesto redujo a materia legislada la tradición jurisprudencial anterior, con lo que las obras originales tomadas en consideración por los comisionados de Justiniano ya no podían ser alegadas en juicio directamente, sino que en lo sucesivo se habría de tener en cuenta la adaptación de su pensamiento, tal como fue recogido en el Digesto, adaptación también llevada a cabo a través de la técnica de las interpolaciones con el fin de procurar una *reductio ad unam consonantiam*.⁵⁹

Precisamente, esta relevancia que Justiniano da al peso de la tradición jurisprudencial anterior ha servido para que la doctrina lo calificase de "clasicista" o que incluso en la Compilación se haya podido reconocer un cierto tono arcaizante, que en realidad no es más que expresión de un conservadurismo que tiene por causa una trágica depauperación de la actividad jurisprudencial en época postclásica que conduce a volver la mirada hacia el parangón del derecho clásico.⁶⁰ Pero ello no debe conducirnos a equívoco, porque tan patente como su voluntad de honrar la tradición clásica es su pragmatismo, ya que Justiniano dio primacía en muchas ocasiones a las soluciones jurídicas de los postclásicos, mientras que en otras cuestiones se atrevió a presentar soluciones completamente nuevas. Por ello, desde un punto de vista material, la

importancia de las interpolaciones es ciertamente decisiva hasta el punto de que su expreso establecimiento en las constituciones introductorias del *Codex* y de los *Digesta*,⁶¹ no sólo ha orientado la investigación romanística por la senda de su búsqueda e individualización desde finales del siglo XIX con la pretensión de depurar el pensamiento de los clásicos de todo aquello que se haya podido superponer por los compiladores justinianos, sino que evidencia también ese sentido práctico de Justiniano de convertir el Digesto en un complemento normativo del *Codex*, a cuyo contenido debía adecuarse.

Y hay que subrayar que muchas de las innovaciones promovidas tanto en época postclásica como por el propio Justiniano sobre las obras de los clásicos son prueba del influjo a ultranza del Cristianismo en el mundo del derecho. De hecho, la promoción de la *lex* como fuente del derecho a partir de Constantino, más propia de un absolutismo exacerbado, en detrimento del rescripto imperial, se convierte en un factor esencial para imponer un derecho cristiano, frente al cual las comunidades paganas reaccionaron a través de la *consuetudo contra legem*. Como también es sabido que el paulatino reconocimiento de los cristianos como grupo social incide en el concepto que del derecho se tiene en el período postclásico, ahora impregnado de una cierta dimensión moralizante, que se concreta en la búsqueda de soluciones de justicia en congruencia con la idea de "lo que es recto" (*directum*), esto es, de lo que es conforme con el tenor de las Sagradas Escrituras.⁶² Ello trae como consecuencia una serie de efectos estrictamente jurídicos como la preponderancia de la intención (*voluntas*) sobre las palabras, el *favor libertatis*, la promoción de la *aequitas* y de la *humanitas* como factores correctores del rigor del *ius*, la represión del lujo injustificado, fundado en criterios distintos, esto es, específicamente cristianos, de aquellos que favorecieron en época republicana la actividad de los concilios de la plebe conocida como "legislación antisuntuaria de la plebe".⁶³

⁵⁹ Esta idea se deduce de la Constitución *Deo Auctore* 7 y de la Constitución *Summa reipublicae* 3 respecto del *Codex vetus*.

⁶⁰ Schulz, *Storia della giurisprudenza*, pp. 499 ss.

⁶¹ Constitución *Cordi* 3 y Constitución *Deo Auctore* 4.

⁶² Señala Riccobono, "Cristianesimo e diritto privato", *Rivista di diritto civile*, 2 (1911) p. 46, al ocuparse de la *aequitas* que "nel diritto codificato da Giustiniano è spiccata la tendenza alla considerazione del bene e del vantaggio altrui, alla protezione dei deboli, alla mitezza ed alla pietà".

⁶³ Sobre el influjo del cristianismo en el Derecho romano y, en particular, en la compilación justiniana, vid. entre otros Baviera, "Concetto e limiti dell'influenza del Cristianesimo sul diritto romano", en *Mélanges Girard* 1, Paris, 1912, pp. 67 ss. y "La codificazione giustiniana e il Cristianesimo", en *Atti Roma* 2, Pavia, 1935, pp. 123 ss.; Riccobono, "L'influence du Christianisme dans la codification de Justinien", *Rivista di Scienza "Scientia"*, 5 (1909), 1 ss.; "L'influsso del Cristianesimo sul diritto romano", en *Atti Roma* 2, Pavia 1935, 59 ss.; "La teoria dell'abuso del diritto nella dottrina romana", *Bulletino de l'Istituto di Diritto Romano*, 46 (1939), 1 ss.; y "La voluntas come fattore precipuo dello svolgimento del diritto romano", *Revista Classica*, 13-15 (1941-1943), 7 ss.; Schulz, *Storia della giurisprudenza*, pp. 531 ss.; Mayer-Maly, *Rechtswissenschaft*,³ München-Wien, 1991, 93 ss.; Michel, "L'influence du christianisme sur le droit romain", en *Synthèses romaines. Langue latine- Droit romain- Institutions comparées, études publiées en hommage au Professeur J.H. Michel*, Bruxelles, 1998, pp. 335 ss.; y García Sánchez, "Algunas consideraciones sobre el influjo del cristianismo en el derecho romano", en *Actas del II Congreso Internacional y V Iberoamericano de Derecho romano (los derechos reales)*, Madrid, 2001, pp. 21 ss.

c) *Las Instituciones de Justiniano*

Justiniano muestra también su preocupación por la difusión del conocimiento jurídico de acuerdo con la metodología imperante en la parte oriental del Imperio desde la segunda mitad del siglo III d.C. En efecto, sabemos que en el 239 d.C. fue creada la Academia de Berito, donde se inicia un estudio clasicista del derecho, esto es, que se trabaja sobre el material creado por los clásicos, tratando de imitarles, pero sin llegar sus cultivadores a tener el talento creador que otrora caracterizara a la jurisprudencia clásica. Lo cierto es que puede constatarse una creciente helenización de la burocracia imperial desde fines del siglo IV y, muy especialmente, en el ámbito cultural y jurídico, pudiendo resaltar en particular la paulatina imposición del griego frente al latín en la práctica administrativa y en la difusión de la cultura, el surgimiento de bibliotecas de extraordinaria dotación, como la de Constantinopla, fundada en el 330 d.C., y la creación de la Academia de Constantinopla (425 d.C.), en la que se redactaron una serie de obras que, en gran medida, se fundan en fuentes anteriores, principalmente obras de Papiniano y Ulpiano.

En esta difusión del conocimiento jurídico, jugaba un papel destacado el plan de estudios para la enseñanza del derecho, estructurado en cinco cursos, que tenía en cuenta principalmente las obras de los juristas de la última etapa clásica. En primer curso se estudiaban básicamente las Instituciones de Gayo, que es un texto elemental del siglo II d.C., cuya sistemática dista mucho del método casuístico de los juristas de aquel tiempo, por lo que, en la medida en que se anticipa al modo de pensar de los postclásicos en la ordenación de la materia, gozó de amplia difusión en época postclásica. En segundo curso se estudiaban los comentarios al Edicto, principalmente de Ulpiano. En tercer curso eran objeto de estudio, además de los Comentarios al Edicto, los *responsa* de Papiniano. En cuarto curso se estudiaban los *responsa* de Paulo y en quinto curso las constituciones imperiales diseminadas por los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.⁶⁴ Todo este ambiente cultural del siglo V, de doble dirección clasicista y compiladora, creó las condiciones adecuadas para que un siglo después se acometiera la elaboración del *Corpus Iuris*,

dentro del cual se contemplan directrices expresas a propósito de la ordenación y metodología de los estudios de Derecho.⁶⁵

Así, particularmente en el terreno de la enseñanza de las disciplinas jurídicas, Justiniano también realizó una aportación personal, consistente en poner al día, de la mano de Triboniano, Teófilo y Doroteo, el texto elemental por excelencia durante los siglos pasados, como fueron las Instituciones de Gayo, teniendo en cuenta para ello otros libros del mismo género, como los de Marciano, Ulpiano y Florentino.⁶⁶ De ahí que una tercera Comisión, distinta de la del *Codex* y *Digesta*, recibiera el encargo de elaborar lo que constituiría la *Instituta* de Justiniano, publicadas en el 533.⁶⁷

Recapitulando, estos tres grandes bloques conforman lo que desde el siglo XII se ha convenido en llamar *Corpus Iuris* (el adjetivo *civilis* se añadió en época renacentista para diferenciarlo del otro gran derecho extraterritorial, el *Corpus Iuris Canonici*, que es una recopilación viva de normas dictadas por los Papas y Concilios de la Iglesia romana hasta el siglo XIV).⁶⁸

5. CONCLUSIONES SOBRE LA ASOCIACIÓN GLOBALIZACIÓN-CODIFICACIÓN JUSTINIANEA

Esta labor codificadora de Justiniano, que puede reconocerse al propio tiempo sistematizadora y renovadora,⁶⁹ nos conduce a plantearnos la cuestión de si podemos reconocer en ella un paradigma de la globalización en el ámbito histórico-jurídico.

Si nos atenemos estrictamente a los dos elementos que, a nuestro entender, deben concurrir para reconocer un efecto globalizador, diríamos que una pretensión uniformizadora por parte de Justiniano resulta evidente, de la que son buena prueba algunas de las aseveraciones que el mismo Justiniano hace en las constituciones introductorias de cada uno de los bloques: así, la prohibición de comentarios o paráfrasis, precisamente con el fin de evitar que su contenido pudiera quedar desvirtuado, salvo traducciones literales en griego; también el modo formal elegido para la promulgación de las partes singulares que integran el *Corpus Iuris*, de modo que se convierten en el único derecho vigente en la praxis de los tribunales así

⁶⁴ Schulz, *Storia della giurisprudenza*, pp. 494 ss. y 501.

⁶⁵ Constitución *Omnem*.

⁶⁶ Constitución *Imperatoriam maiestatem* 3 y 6 y Constitución *Omnem* 2.

⁶⁷ A través de la Cons. *Imperatoriam maiestatem*. Vid. más detalles en Albertario, *Introduzione storica*, p. 32.

⁶⁸ Kreller, *Historia del Derecho romano*, traducción española de la 2ª edición, Bogotá, 1966, p. 7 y Fuenteseca, *Lecciones de historia*, p. 196.

⁶⁹ Es evidente, como destacó Álvarez Suárez, *La jurisprudencia romana en la hora presente*, Madrid, 1966, p. 159, que "la obra justinianea padece el antagonismo entre conservadurismo e innovación".

como en instrumento para la enseñanza del derecho en las Academias existentes; asimismo, la autorización conferida a los comisionados para que pudieran introducir interpolaciones en las fuentes tomadas como base de trabajo con el fin de eliminar las contradicciones entre pasajes de juristas clásicos o para adaptarlos a las nuevas concepciones que Justiniano consideraba relevante imponer, muestran este deseo de regularizar el panorama normativo del momento.

Asimismo, del tenor de las distintas constituciones introductorias se desprende el hecho de que Justiniano tuvo también la pretensión de "universalizar" el *Corpus Iuris*, es decir, de extenderlo deliberadamente, desde el momento mismo de su promulgación, a otros territorios, sobre la base de una pretenciosa superioridad científica.⁷⁰ Y ello se justifica sobre la base de que es claro que el Derecho de Roma conforma la tradición jurídica de todos los pueblos del mundo occidental.⁷¹ El punto de arranque de esta universalización, es decir, de su amplísima difusión, se liga estrechamente al éxito obtenido en las campañas militares emprendidas en Occidente y en los acuerdos diplomáticos alcanzados en Oriente (la paz eterna con Persia), que son posteriores a los trabajos de compilación. Es así como con su pretensión de restablecer el esplendor y la unidad política del Imperio en torno a la idea de Roma⁷² favoreció la difusión de las distintas partes del *Corpus Iuris* más allá del ámbito territorial de Bizancio, tanto en la parte Occidental del Imperio, ya en manos de los godos desde el 476 d.C., como en la Oriental, en la que el recuerdo de la idea de Roma subsiste ahora transpuesta en las particularidades que, en el terreno jurídico, ofrece el Imperio bizantino.⁷³

Precisamente, esta pervivencia y difusión generalizada del *Corpus Iuris* ha sido tal que no es atrevido designar la tradición jurídica romana que encierra el *Corpus Iuris* como uno de los exponentes más significativos de una conciencia o identidad europea, cuestión ésta que ha estado de rabiosa actualidad en el marco del debate para la conformación de una

Constitución Europea que contemple las raíces comunes de los Estados miembros de la Unión.⁷⁴

La pervivencia en un Occidente ya en manos de los bárbaros encuentra su explicación, como hemos apuntado, en las exitosas campañas militares que supusieron la Reconquista de la península itálica, el sudeste de Hispania y el Norte de África. Estando ya confeccionado el *Corpus Iuris*, era lógico extender su vigencia a estas prolongaciones del Imperio bizantino, lo que se llevó a cabo, como hemos ya apuntado, a través de la *Pragmatica Sanctio pro petitione Vigilii* del año 554. Ello hizo posible que quinientos años después fueran descubiertos en el ambiente cultural de la Universidad de Bolonia manuscritos de las distintas partes del *Corpus Iuris* prácticamente coetáneos a su promulgación así como ediciones resumidas en latín de aquellas constituciones griegas posteriores a la segunda edición del *Codex*. Este descubrimiento y la admiración que despertó en los cultores del momento marcan el inicio de la tradición del *ius commune*, de modo que toda la tradición jurídica occidental va a girar en torno a los textos de la Compilación hasta el movimiento codificador del XIX, donde la divisa de un estatismo nacionalista siempre creciente fomenta la artificiosa búsqueda de identidades propias en el campo jurídico, al propio tiempo que genera una fuerte reacción contra el Derecho romano. Con todo, puede acreditarse que el cambio en el sistema de fuentes es meramente formal, porque estos códigos rezuman influjo del Derecho romano justiniano por todas partes, sólo que reconducido en su forma de presentación al esquema de la ley y a la idiosincrasia jurídica del momento, que demanda una cohesión estructural de las instituciones y una estabilidad del sistema jurídico, algo que proporcionan en mayor medida los códigos por su acusada organicidad.

Por consiguiente, las razones de su prolongada aplicación, de su consideración como tratado jurídico en el que apoyar la convivencia en la Europa occidental, se encuentran en su extraordinaria moldeabilidad.⁷⁵

⁷⁰ Una muestra más de esta idea puede verse en la Cons. *Imperatoriam maiestatem pr.*, donde fija como pilares de la dignidad imperial no sólo el poder militar, sino también en la consecución de la justicia.

⁷¹ Constitución *Imperatoriam maiestatem I.*

⁷² Justiniano no duda en llamar Roma a la propia Bizancio en el marco de este pretendido restablecimiento de la unidad del Imperio en Cons. *Imperatoriam maiestatem I.*

⁷³ Véase para una visión de conjunto de la tradición jurídica bizantina Zachariä von Lingenthal, *Geschichte des griechisch-römischen Rechts*,³ Berlin, 1892, reimpression Aalen, 1955; Collinet, "Byzantine legislation from the death of Justinian (565) to 1453", en *The Cambridge Medieval History*, 6 (1923), 706 ss.; y Amelotti, "L'esperienza giuridica al tempo degli Isaurici e dei Macedoni", en *Lineamenti di storia del diritto romano*, Varese, 1989, pp. 697 ss.

⁷⁴ Me parece evidente que dentro de "la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa", tal como reza el Preámbulo del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (DOUE C 310/10, de 16 de diciembre de 2004), debe comprenderse en lugar destacado el Derecho romano y la tradición romanística a la que ha dado lugar.

⁷⁵ Esta capacidad de adaptación no sólo debe deducirse de su dilatada expansión temporal más allá de la propia civilización de Roma, sino que es una característica que va adquiriendo paulatinamente durante el período de máxima expansión imperial. Cfr. a este respecto la consideración del derecho romano como un derecho propiamente universal en Albertario, *Introduzione storica* cit. 4. Asimismo podemos destacar en este orden de cosas las palabras de Biondi, "Diritto romano", p. 2: "quella perenne vitalità del diritto romano... è merito non soltanto degli

en su capacidad para soportar distintas interpretaciones y, en definitiva, para ofrecer siempre, pese al aparente anacronismo de su contenido, soluciones jurídicas de orden práctico en todo tiempo y lugar.⁷⁶

También, con características propias en Oriente, continuada por las dinastías bizantinas la tradición de la antigua Roma, surgieron versiones griegas más o menos extensas del *Corpus Iuris*, siendo la obra culminante los "Basilicos", compilación promulgada entre fines del siglo IX y principios del siglo X. Su importancia es tal que marca la tradición greco-bizantina del mundo eslavo hasta el punto de que el Hexabiblos del año 1345, que es una versión epitomada en seis libros de fuentes bizantinas anteriores, constituyó en Grecia el derecho positivo vigente desde 1835 hasta la promulgación de su Código civil en 1941.⁷⁷

De este modo, podemos concluir que la propagación del derecho de la Compilación no fue sólo un efecto que acompañó a la política expansionista de Justiniano en el terreno militar y continuista en el terreno político. Es claro que el restablecimiento de la unidad política y militar del Imperio requería inevitablemente, como pilar en el que apoyarse, un marco jurídico unitario, debidamente modernizado, que no es otro que el que ofrece en su conjunto el *Corpus Iuris*. Pero también, orgulloso no sólo de la propia tarea compiladora, sino especialmente de la perennidad de la tradición jurisprudencial romana que constituye su objeto, anticipa clarívidamente la pervivencia y proyección que el Derecho romano tendrá en lo sucesivo.⁷⁸

Es posible que, en relación con la idea de globalización en el terreno jurídico, pueda operar un factor característico, que fue constante en la expansión territorial del Imperio. Roma exporta su derecho y sus formas de organización social como consecuencia de la dimensión personalista que tiene de la ciudadanía, de modo que allá donde llega surgen complejos urbanísticos semejantes a Roma (*coloniae* y *municipia*), el poder político se organiza de manera semejante a Roma (magistrados locales y provinciales) y las relaciones jurídico-privadas así como la resolución de sus conflictos se tramitan también con notables similitudes a lo que acontece en Roma.

Roma, por consiguiente, exporta su derecho porque, conducida la expansión territorial por ciudadanos romanos, el Derecho romano les acompaña no sólo para la ordenación de todo aquello que concierne a su esfera personal, sino también en lo relativo a la organización administrativa y la actividad judicial dentro de los territorios conquistados. De este modo, esa concepción personalista de la *civitas*, antes que ser un factor para la imposición del Derecho romano en detrimento de las particularidades locales, ha favorecido la transposición al Derecho romano de concepciones jurídicas autóctonas en los territorios romanizados así como el decisivo influjo de otros factores culturales que van surgiendo en el caminar de los tiempos, pudiendo recordar nuevamente el influjo del cristianismo, que todavía se acrecentó con Justiniano; o la influencia que le proporcionó el contacto con la cultura helenística desde los comienzos del período postclásico, cuyo ambiente cultural, de corte clasicista, fue muy superior al que se vivió en las Academias del Sur de las Galias desde mediados del siglo V y de donde arrancarían lo que en el seno de la romanística se conoce como la tradición del "derecho vulgar".

Por ello, a modo de conclusión, es una evidencia que el Derecho romano de la compilación ha pervivido en los sistemas jurídicos modernos, pero no en su conformación originaria, sino a través de la adaptación y extensión de sus soluciones jurídicas a las realidades del momento presente. Por ello, estimo que la experiencia jurídica romana puede tener ciertas dificultades para adscribirse a una concepción estricta del fenómeno de la globalización, pues ello supondría reconocerle una fuerza devoradora o aniquiladora de los sistemas jurídicos con los que entró en contacto, pero, en cambio, el Derecho romano exhibe, por su extraordinaria permeabilidad y el origen científico de su método de producción, una extraordinaria facilidad para adecuarse a las veleidades que imponen el tiempo y el espacio, por lo que el Derecho romano justinianeo recogido en el *Corpus Iuris* es también un buen ejemplo de diversidad cultural en el terreno jurídico. De ahí que, en cuanto aglutinador de tradiciones jurídicas distintas, el Derecho romano esté siendo invocado por muchos sectores en la ac-

elementi intrinseci di quel diritto, ma soprattutto è dovuta alla saggia e paziente opera degli interpreti, che nel corso dei secoli hanno saputo estrarre dal Corpus Iuris quegli elementi giuridici così universali da costituire il sommo della ratio scripta, in guisa che il diritto romano, non quale fu, ma quale si intese ed elaborò dagli interpreti, potè costituire non un diritto ma piuttosto il diritto".

⁷⁶ Ciertamente, lo paradigmático del modelo tomado en consideración, a saber, el Derecho romano en su versión justiniana, ha introducido en el desarrollo evolutivo de la ciencia jurídica europea no pocos elementos que la empujan hacia una acusada reverencia por el principio de autoridad que en sí encarna el Derecho romano y que estimularon "una cierta perezosa inactividad para resolver por sí mismos los propios problemas, prefiriendo la vía cómoda de tomar, sin más, las soluciones romanas", Álvarez Suárez, *La jurisprudencia romana*, pp. 160 s.

⁷⁷ Mayer-Maly, *Rechtswissenschaft*, p. 110 nos da cuenta del influjo que algunas colecciones bizantinas han tenido en la legislación balcánica.

⁷⁸ Constitución *Summa reipublicae* pr.: ...felix romanorum genus omnibus anteponi nationibus, omnibusque dominari tam praeteritis effect temporibus, quam Deo propitio in aeternum efficiet...

tualidad como un elemento informador en orden a la elaboración de un Código Uniforme de Contratos para la Unión Europea por cuanto en el *Corpus Iuris*

podemos encontrar un lenguaje jurídico común que haga posible la comprensión entre juristas de muy distintas nacionalidades.⁷⁹

⁷⁹ Destacaba hace más de treinta años García Garrido, "La jurisprudencia romana y la elaboración casuística del derecho", en *Casuismo y jurisprudencia romana*,² Madrid, 1973, p. 7 que "la jurisprudencia tiene el mérito indudable, finalmente, de haber elaborado un perfecto e incommovible alfabeto jurídico... que ha desafiado las influencias de tiempo y lugar, ya que sus nociones conservan hoy tanto valor como hace quince siglos, e incluso ofrece medios para resolver cuestiones que sólo en el mundo moderno se han planteado". Más ampliamente, Casinos, "¿De Bolonia a Bruselas? El derecho romano ante la unificación del derecho contractual europeo. Notas críticas" y A. Valiño, "Observaciones preliminares sobre el anteproyecto Gandolfi: hacia la consecución de un "Code Européen des Contrats"", ambos en *Derecho Patrimonial Europeo*, coord. Palao et alii, Navarra 2003, pp. 67 ss. y 383 ss. respectivamente.